



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

En Pasto, hoy, tres (3) de julio de dos mil **veinticinco (2025)** siendo las 09:00 a. m. fecha y hora fijada mediante auto 00725 de 26 de mayo de 2025, notificado por estado electrónico Número 073 de 27 del mismo mes y año, la suscrita Aura Maria Rosero Narvaez Jueza Tercera Civil del Circuito de Pasto se constituye en audiencia pública junto con el escribiente del despacho Doctor Edwin Mauricio Andrade Ortega, quien para estos efectos se designa como secretario Ad Hoc.

Debe anotarse que la reunión se ha programado a través de la plataforma autorizada por la Rama judicial y que será grabada, por lo cual las partes pueden acceder a una copia de la misma si así lo solicitan, aunque se aclara que una vez descargada de la plataforma se actualizará automáticamente en el link del proceso para quien lo posea.

Se declara abierta la presente audiencia para la diligencia prevista en el artículo **372 Del Código General Del Proceso** en adelante C.G.P., dentro del siguiente asunto:

Proceso: "2024-00016-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO y otra, **contra** JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ.

Antes de conceder el uso de la palabra se da indicaciones a los asistentes.

IDENTIFICACION DE LOS COMPARECIENTES (Min: 02:51, parte 1)

Comparecen las partes asistidas de sus apoderados judiciales, por lo cual y para el registro en el sistema de audio y video se presentan por favor con su nombre e identificación así:

(Min: 03:18, parte 1) Apoderado de Seguros Generales Suramericana sustituye el poder a la abogada Ángela María Valencia.

(Min: 04:08, parte 1) JUEZA: Como la sustitución que ha presentado de manera verbal el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. reúne los requisitos del artículo 76 del CGP. Se acepta, entonces voy a solicitar a la sustituta que proceda a identificarse, a regalarnos sus datos para efectos de reconocerle personería y autorizó al doctor Gustavo, apoderado inicial para retirarse de la audiencia, según lo expresado por él.

(Min: 04:47, parte 1) APODERADA ASEGURADORA: ANGELA MARIA VALENCIA ARANGO C.C. 1088317976 de Pereira - Risaralda, T.

P. 349980 del C.S.J.; Notificaciones, Carrera 11 A número 94 A 23. Oficina 202, edificio 94 de la ciudad de Bogotá y el número de teléfono 3173795688.

(Min: 06:06, parte 1) PARTE DEMANDANTE: OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO C. C. Número 27.088438 de Pasto, celular 3022936843 y domicilio municipio de Chachagüí, en la vereda, Arizona y DIANA LIZETH FLOREZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.004.215.905, teléfono 3013089709 y domicilio Pasto, barrio Gualcaloma, cuarta etapa, manzana A casa 9.

(Min: 07:30, parte 1) APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE JULIO JAVIER OVIEDO BETANCOURT, C.C. No. 12.984.786 de Pasto, con T.P. No. 118.842 del C. S. de la J. notificaciones Carrera 24 No. 15-60 oficina 326, celular 3043940999 y email juliojavier2@gmail.com

(Min: 08:43, parte 1) PARTE DEMANDADA: JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, domicilio Bogotá, en la Zona Quinta de Usme Cédula de Ciudadanía Número 1.022.975.597, teléfono 3103205996 y

(Min: 09:25, parte 1) APODERADA DEMANDADO: THALÍA SOFÍA MALAVER MORA, cédula de ciudadanía 1018485639 de Bogotá y T.P. 361287 del C. S. de la J., carrera 6 número 27-20, edificio Antares, oficina 102, EMAIL sofimalaver@hotmail.com, celular 3103618332

(Min: 10:29, parte 1) DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTIA: Representante legal: **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130638193, email notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificaciones en ciudad de Cali, en la calle 64 norte, número 5 BN 146 local 101 c en centro empresa.

(Min: 11:19, parte 1) En la presente audiencia se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P. así:

1) EXEPCIONES PREVIAS: NO fueron formuladas estas excepciones, POR LO QUE NO HAY LUGAR PARA RESOLVER.- Por lo anterior se emite el siguiente **AUTO:** 1.- Sin lugar a resolver en esta etapa excepciones. 2.- Continuar con la siguiente fase de la audiencia. Esta Decisión Se Notifica En Estrados Y De Ella Se Corre Traslado. Apoderados: Conformes y sin pronunciamiento.

2) CONCILIACION: (Min: 12:06, parte 1)

Se recuerda la naturaleza de la conciliación y su fin. Se confiere la palabra al apoderado de la aseguradora para efectos de que indique si tiene ánimo conciliatorio y si para esta audiencia han traído una propuesta.

(Min: 14:44, parte 1) DEMANDADO y LLAMADA EN GARANTIA: Representante legal: **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, manifiestan no tener animo conciliatorio.

(Min: 15:35, parte 1) No existiendo una propuesta para trasladar a la parte demandante, se da por finalizada esta etapa, sin perjuicio de que la suscrita en oportunidades posteriores pueda proponer a las partes una

fórmula de arreglo conciliatorio en los términos que trata el inciso segundo del numeral Sexto del Artículo 372 del C.G.P.

En virtud de que no ha existido acuerdo entre las partes, se declara fracasada la etapa de conciliación y se continúa con la siguiente fase de la audiencia, esta decisión se notifica en estrados.

3. INTERROGATORIO A LAS PARTES: (Min: 16:14, parte 1)

Se juramentó a deponentes.

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO: (Min: 18:38, parte 1)

(Min: 37:10, parte 1) Se confiere la palabra a los apoderados de las partes para indagar a la deponente.

(Min: 37:22, parte 1) APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

(Min: 41:36, parte 1) APODERADA DEMANDADO.

(Min: 53:44, parte 1) APODERADA ASEGURADORA.

(Min: 1:04:02, parte 1) Desea el apoderado de la parte demandante realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No.

(Min: 1:04:11, parte 1) Se decreta un receso de la audiencia.

3.1.2. DIANA LIZETH FLOREZ RODRIGUEZ: (Min: 1:28:55, parte 1)

(Min: 1:43:15, parte 1) Se confiere la palabra a los apoderados de las partes para efectos de que interroguen a la deponente, con la advertencia de que no se hagan preguntas que ya haya hecho el despacho o que ella haya respondido de forma espontánea.

(Min: 1:43:33, parte 1) Apoderado De La Parte Demandante.

(Min: 1:46:31, parte 1) APODERADA DEMANDADO.

(Min: 1:54:20, parte 1) APODERADA ASEGURADORA.

(Min: 2:01:30, parte 1) Desea el apoderado de la parte demandante realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS:

3.2.1. Interrogatorio Representante Aseguradora (Min: 2:03:08, p. 1)

(Min: 2:07:20, parte 1) Se confiere la palabra a los apoderados de las partes para efectos de que interroguen a la deponente, con las advertencias que ya se han realizado.

(Min: 2:07:31, parte 1) APODERADA ASEGURADORA y DEMANDADO: Sin preguntas.

(Min: 2:07:48, p. 1) APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

(Min: 2:12:50, parte 1) Apoderada demandada desea hacer preguntas con fines de refutación o aclaración. SIN PREGUNTAS

3.2.2 JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, (Min: 2:13:31, p. 1)

(Min: 2:23:34, parte 1) Se confiere la palabra a los apoderados de las partes para efectos de que interroguen a la deponente, con las advertencias que ya se han realizado.

(Min: 2:23:48, parte 1) APODERADA DEMANDADO.

(Min: 2:24:51, parte 1) APODERADA ASEGURADORA.

(Min: 2:29:13, p. 1) APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

(Min: 2:41:15, parte 1) Apoderada demandada desea hacer preguntas con fines de refutación o aclaración. SIN PREGUNTAS.

4) FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Min: 2:41:36, parte 1) A continuación el Despacho cuestiona a los apoderados de las partes si de los interrogatorios escuchados, existe hechos en que están de acuerdo, susceptibles de confesión para poder obviar las pruebas respecto de los mismos y contestaron:

Apoderado de la parte demandante: **(Min: 2:42:18, parte 1)**

Apoderada de la parte demandada: **(Min: 2:42:39, parte 1)**

Apoderada Llamada en garantía: **(Min: 2:42:54, parte 1)**

(Min: 2:43:05, parte 1) Se declaran como probados los hechos primero y tercero en los que todos los apoderados están de acuerdo.

Para el despacho los SUPUESTOS FACTICOS de la demanda se concretan en que el núcleo familiar integrado por la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO, como madre, la ahora señorita DIANA LIZETH FLOREZ RODRIGUEZ como hija mayor, quien nació el 11 de julio del 2002 y EDY SANTIAGO FLOREZ RODRIGUEZ quien nació el día 11 de enero del 2004 y para la fecha de los hechos contaba con 14 años de edad, se trasladó de la ciudad de Bogotá a Chachagüi, por lo cual el menor había aplazado sus estudios para continuarlos en el siguiente periodo escolar para el año 2019 en el Colegio Veredal El Convento del Municipio de Chachagüi. Que el día 14 de octubre del 2018, el joven EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ, se transportaba como conductor de la motocicleta de placas AYE92E en dirección Cimarrones hacia Chachagüi. Siendo aproximadamente la 22:30 horas, cuando ingresó a la vía Panamericana Pasto – Mojarras Kilómetro 34 + 550 metros, fue violentamente arrollado por el vehículo BMW de placas EDX799 que transitaba en dirección Pasto – Mojarras, el cual era conducido y de propiedad del señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, asegurado con póliza contra todo riesgo No. 040007696670 de la ASEGURADORA SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A. Que El accidente fue tan violento y desastroso, que el

joven falleció de manera instantánea por el choque generado de parte de la camioneta BMW, siendo lanzado a más de 46 metros del punto de impacto y la motocicleta en la que el joven se transportaba fue lanzada a una distancia mayor a 67 metros al punto de impacto. Que el accidente de tránsito resulto tan violento por la velocidad que el conductor del vehículo de placas EDX799 le imprimía, que tanto este rodante como la motocicleta de placas AYE92E resultaron con destrucción total. Que El lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, se caracteriza por una ondulación prominente y con presencia de desniveles que impiden la visibilidad de vehículos que transitan en sentido contrario o de vehículos que se encuentran aproximadamente a 100 metros de distancia, tomando la vía en sentido Pasto – Mojarras, dirección esta en la que transitaba la camioneta de placas EDX799 para la fecha y hora de los hechos. Que estas características generan que se pierda la percepción visual de objetos, vehículos y personas por debajo de la línea de horizonte. Que en el sector no existían condiciones de iluminación artificial, que existe una señal reglamentaria de tránsito de prohibido adelantar, con el objetivo de evitar accidentes en el sector por la escasa visibilidad de los conductores que transitan por el sitio. Que el señor JONATAN DESIDERIO, violó las normas y señales de tránsito existentes en el lugar del siniestro, por su IMPRUDENCIA, negligencia e impericia, violación al deber objetivo de cuidado y especialmente la Presencia de señal de tránsito de intersección a la derecha, que obligaba al conductor de la camioneta, a reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora; que si hubiere respetado, no se presentaba la colisión entre los dos vehículos, pues el conductor de la camioneta se habría dado cuenta de la presencia sobre la vía del conjunto motocicleta y motociclista. También La Señal de Prohibido adelantar, en razón de que en el lugar del accidente la vía cuenta con una ondulación que no permite la visibilidad. También La de Descenso peligroso, advirtiendo la presencia de la ondulación existente sobre la vía Panamericana y las medidas que se deben tomar para evitar accidentes. Que previo al sector de ocurrencia del accidente y sobre la misma recta existe una zona residencial, comercial y con presencia de balnearios, por tratarse de un sector turístico y en el cual se encuentra instalada señalización de Peatones en la vía, Máxima velocidad 30 kilómetros y Prohibido adelantar. Que El señor ACERO SAENZ se desplazaba con exceso de velocidad, lo que se demuestra con Los daños producidos a los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, que les provoco la pérdida total, así como La extensa distancia a la que quedaron el cuerpo del joven con relación al punto de impacto y la motocicleta, La entrevista realizada por la Fiscalía al señor JHONATAN ALEJANDRO AMAYA GARCIA copiloto del vehículo de placas EDX799, quien informó que el conductor del automotor superaba la velocidad permitida en el lugar, violando varias normas de tránsito, por lo cual se expuso el mismo e injustificadamente expuso a los demás ocupantes de la vía a un riesgo adicional al permitido, en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción, es decir falto al deber de cuidar sus propios derechos y los derechos de los demás, deber que toda persona prudente y diligente tiene que observar en el ejercicio propio de la conducción de vehículos; lo anterior sumado al hecho de haber guiado su vehículo con exceso de velocidad y violado la

normatividad Colombiana que regula el tránsito y las señales existentes en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Que Por estos hechos se viene adelantando por parte de la Fiscalía Séptima Seccional de Pasto, investigación formal en contra del señor JONATAN DESIDERIO, bajo el radicado No. 520016116211201881334, por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito. Que El fallecimiento del menor, causó en su madre y hermana graves y profundos daños morales, por El intenso y enorme sufrimiento, aflicción, tristeza, desasosiego e insoportable dolor de haberlo perdido, siendo el ser que daba apoyo emocional a una edad temprana, en plena juventud e iniciando su vida. Por el sufrimiento de haber sido privadas de la presencia de un integrante de la familia, que en el caso de su hermana habrá de continuar su vida sin recibir el apoyo, compañía y comprensión de un hermano, Para la madre, por el dolor que le produjo la trágica muerte de su hijo, El sufrimiento de saber que la muerte de su ser querido se pudo haber evitado si el señor JONATAN DESIDERIO hubiera actuado con prudencia, diligencia y respeto de las normas y señales de tránsito existentes en el lugar de los hechos. Así mismo que las demandantes sufrieron daños a la vida en relación, en virtud de que no podrán disfrutar de las actividades placenteras de la vida al lado del joven Fallecido, como practicar deporte, salir a caminar, realizar sus actividades cotidianas, compartir con su familiar, con sus amigos, asistir a reuniones familiares y sociales, disfrutar de la posible descendencia de su familiar, gozar de los triunfos futuros de su pariente, participar de los eventos trascendentales de la vida como su matrimonio, el recibir a sus hijos y demás actividades propias del ser humano que se ven restringidas por la pérdida de su ser querido.

(Min: 2:51:05, parte 1) EL DEMANDADO CONTESTÓ A LOS HECHOS A TRAVÉS DE SU APODERADA y manifestó que no le constaba el relacionado con el núcleo familiar descrito en el hecho primero, ni tampoco las circunstancias para que este se encontrara en la ciudad de Chachagüi, afirmando ser cierto la edad del menor fallecido y su trayectoria el día del accidente antes del mismo, así como la del vehículo de placas EDX 799 conducido por él, también la póliza que lo amparaba y su vigencia. Señaló que los hechos relacionados con la forma como se presentó el accidente, sus resultados en los vehículos involucrados y las condiciones de la vía son apreciaciones subjetivas, además que éstas últimas no le constan. Afirmó que conforme a lo consignado en el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito C 00752096, el vehículo tipo motocicleta identificado con las placas AYE 92E, conducido por el menor, fue imputado bajo las hipótesis de accidente Número 139, correspondiente a impericia en la conducción y Número 099, relativa a la omisión en el uso de señales reflectivas o luminosas, sumado a que no contaba con la licencia de tránsito requerida. Que el hecho décimo relacionado con la responsabilidad del señor JONATAN DESIDERIO en el accidente no es cierto, por lo cual debe ser demostrado conforme al precepto contenido en el artículo 167 del C. G. P. Que el Hecho 11º relacionado con el peritaje aportado por la parte demandante no le consta. Que el hecho 12 respecto de la posibilidad de haberse evitado el accidente es una apreciación subjetiva. Que los hechos 13 y 16 relacionados con el proceso penal y el poder son ciertos. Que no le constan los padecimientos

de las familiares del menor fallecido toda vez que le son ajenos, así como el daño a la vida de relación alegado.

Llamo en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. indicando lo relacionado con la ocurrencia del accidente y el planteamiento de la demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual en contra de Jonatan Desiderio Acero Sáenz para declararlo responsable y se le condene al pago de los daños extrapatrimoniales sufridos por las demandantes.

La llamada en garantía contestó la demanda indicando que no le consta el vínculo filial del joven fallecido con las demandantes, ni el hecho del traslado de su núcleo familiar a Chachagüi, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, así como tampoco las características del sector donde ocurrió, las cuales señaló posteriormente como falsas; aunque si es cierto su edad, de lo cual deduce que no contaba con la licencia de conducción como documento que avala la pericia para ejercer esta actividad. Observó un incumplimiento al deber objetivo de cuidado por parte de la madre del menor, al permitir que un joven de 14 años se involucrara en una actividad peligrosa, sin contar con la capacitación adecuada para realizarla. Que **no** es cierto que la responsabilidad por el accidente haya sido del conductor del vehículo de placas EDX799, en tanto, es claro que la conducta del menor fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito conforme se consignó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito como hipótesis del accidente atribuida al motociclista. Expuso que el accidente sucedió a las 10:30 p. m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos, Sin que el menor, conductor de la motocicleta los portara, lo que lo tornó poco perceptible para los demás vehículos en la vía, incrementando significativamente el riesgo de accidente. Que En este caso, su falta de visibilidad fue determinante, ya que el conductor del vehículo asegurado, al no notar su presencia terminó colisionándolo, Lo que pone en evidencia la imprudencia del menor y refuerza la imposibilidad del conductor asegurado de prever y evitar el accidente bajo tales circunstancias.

Que No es cierto que el vehículo de placas EDX799 se encontrara amparado por medio de una póliza "Todo riesgo" para el momento de los hechos, aclaró que el contrato de seguro atiende a la Póliza de Seguro Plan Auto Global No. 7696670-7.

Que es cierto el fallecimiento del menor, pero no las distancias a las cuales se afirmó estaba su cuerpo o la motocicleta, ni que estas resultas se debieran a la velocidad con la que se conducía el vehículo de placas EDX799.

Que no es cierta la violación a las normas de tránsito o incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte de su asegurado, que la conducta del menor fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito. Señaló que el dictamen aportado contiene apreciaciones subjetivas del perito y que no es cierto lo expresado acerca de la posibilidad de evitar el accidente por parte del asegurado. Afirmó que no le consta el trámite del proceso penal

mencionado, aunque éste si aparece activo en el sistema de la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que no le consta la aflicción, tristeza y demás sentimientos que afirman sentir las demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin relación alguna con los hechos expuestos, ni que la muerte del menor se haya causado por culpa exclusiva del conductor de la camioneta de placas EDX799. Que No le costa tampoco lo afirmado sobre el daño a la vida en relación aunque resaltó que es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto.

(Min: 2:57:08, parte 1) ENTONCES, LA FIJACIÓN DEL LITIGIO GIRARÁ EN TORNO A DETERMINAR:

Si hay lugar a declarar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual Aducida por la parte demandante en contra del demandado, frente a los hechos narrados en la demanda en armonía con la contestación de la misma, que hicieron los sujetos pasivos?

Si le asiste el derecho a la parte demandante a hacerse acreedora de las sumas solicitadas como pretensiones y a cargo de los demandados?

O si prosperan las excepciones planteadas por el demandado?

En el evento de una sentencia condenatoria, si tiene la llamada en garantía la obligación de resarcir la indemnización a la que sea condenado su asegurado y en qué proporción?

El Despacho pregunta a los apoderados si están de acuerdo con la fijación del litigio?, ante lo cual manifestaron: De acuerdo y conforme.

(Min: 2:58:13, parte 1) AUTO: declarar fijado el litigio en los anteriores términos, continuar con la siguiente fase de la audiencia, decisión que se notifica en estrados.

5. CONTROL DE LEGALIDAD (Min: 2:58:28, parte 1)

El Despacho interroga a las partes en cuanto a si encuentran configurada alguna causal de nulidad o que pueda llevar a fallo inhibitorio:
Apoderados: Ninguna

En razón a que el despacho tampoco encuentra vicios que den lugar a adoptar medida de saneamiento alguno, se emite el siguiente **AUTO:** Declarar saneado el proceso hasta esta etapa procesal y continuar con la siguiente fase de la audiencia. DECISION que SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO.

6. DECRETO DE PRUEBAS (Min: 2:59:18, parte 1)

La siguiente etapa es el decreto de pruebas, ruego por favor escuchar atentos por si acaso este despacho no se pronuncia sobre algunas de las pruebas que hayan pedido, de lo contrario al final del auto se les notificará la providencia y se les correrá el respectivo traslado para efectos de eventuales recursos.

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Min: 2:59:34, parte 1)

6.1.1 Documentales: obrantes en archivo 02 folios 18 a 75 y archivo 05 folios 19 a 76 del expediente consistentes en: Registros civiles de nacimiento y defunción del menor, Registro civil de nacimiento y Copia de la cédula de ciudadanía de Diana Lizeth Florez Rodriguez, Copia de la declaración extrajuicio rendida por la señora OLGA LUCIA RODRÍGUEZ,

Informe policial de accidente de tránsito, Copia de la cédula de ciudadanía del señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, Copia de la licencia de tránsito No. 10015251927, SOAT y Certificado de tradición del vehículo de placas EDX799, Consulta RUNT propietario del mismo vehículo, Certificación expedida por la Fiscalía Quinta Seccional de Pasto, dentro del radicado No. 520016116211201881334, necropsia del cadáver del joven EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ, Experticias practicadas al vehículo camioneta de placas EDX799 y motocicleta de placas AYE92E, Entrevista rendida por el señor JHONATAN ALEJANDRO AMAYA GARCIA al interior de la noticia criminal mencionada, Resultado de la consulta al sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, de dicha noticia criminal, Estudio Técnico de desnivel suscrito por el Arquitecto y Delineante de Arquitectura Luis Alejandro Oviedo, identificado con Cédula de Ciudadanía 87.063.438, y álbum fotográfico.

6.1.2 TESTIMONIAL: Se decretarán los testimonios de los señores MIRTHA LEONOR MATABAJOY CRIOLLO, vecina de la Vereda Chaman de Chachagüi, identificada con C.C. Número 52.428.540, JOSE ARCELIO CANCEMANSI MATABAJOY, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 98.394.361 quienes podrán ser notificados en la vereda Chaman del Municipio de Chachagüi, para que declaren sobre los lazos de unión al interior del hogar, los daños morales sufridos por las demandantes, los daños a la vida en relación por ellas padecidos y toda circunstancia de tiempo, modo y lugar que conozcan acerca de los hechos objeto de la demanda y como los llegaron a conocer, para demostrar los daños extrapatrimoniales padecidos por las demandantes, los cuales fueron solicitados también por el apoderado de la parte demandada y por lo tanto se decretará como pruebas comunes y JHONATAN ALEJANDRO AMAYA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.022.965.303, quien podrá ser notificado en la carrera 1 B Este número 77 – 12 sur Bogotá, celular 3144710634 copiloto del vehículo de placas EDX799 para el día y hora de los hechos, que declarará sobre toda circunstancia de tiempo, modo y lugar que conozca acerca del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de octubre del 2018 en la vía Pasto – Mojarras Kilómetro 34 + 550 metros. Con el objeto de demostrar la responsabilidad del accidente de tránsito.

6.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Pretende se decrete el interrogatorio de parte, frente a lo cual procede negarlo en tanto los interrogatorios ya fueron absueltos y se le concedió a las partes mediante sus apoderados judiciales la oportunidad para interrogar.

6.1.4 PERICIAL: Se tiene como tal el dictamen de fecha 5 de noviembre de 2022, suscrito por el Perito en Investigación de Accidentes de Tránsito señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN, sobre la reconstrucción del accidente de tránsito.

6.2. PRUEBAS DEL DEMANDADO: (Min: 00:15, parte 2)

6.2.1. DOCUMENTALES: Obrantes en archivo 21 folios 33 a 39 del expediente consistentes en póliza de Seguros de Automóviles número

7696670-7 tomada por JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ y expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el certificado de existencia y representación de la aseguradora

6.2.2. TESTIMONIAL Decrétese los testimonios de los señores JOHN OJEDA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía Número 1085275119 como miembro de la Policía Nacional identificado con la placa 177792 de dicha institución, quien puede ser citado a través de la dirección de talento humano de la Policía Nacional en la carrera 59 # 26 -21 CAN Bogotá piso 1 correo electrónico denar.notificacion@policia.gov.co, para que de acuerdo con su conocimiento del accidente objeto de la presente acción, declare sobre las circunstancias que encontró en la escena de los acontecimientos, elementos de convicción y demás circunstancias que le consten en su calidad de signante del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO C. 00752096 y JAVIER ENRIQUE LEON TROCHEZ, servidor de policía judicial, identificado con cédula de ciudadanía Número 14636637; para que diga lo que le consta sobre los hechos y lo indicado en su informe, quien será citado al correo electrónico javier.leon6637@correo.policia.gov.co, al teléfono: 3117256984 y por intermedio del comando de la Policía Nacional de Popayán.

Ofíciase por parte del juzgado la citación de los referidos testigos al correo aportado y mencionado por los solicitantes quienes tienen la obligación de su comparecencia el día y hora que este despacho disponga para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 373 del C. G. P.

6.2.3. CONTRADICCIÓN DE DICTÁMEN PERICIAL: También solicitó la comparecencia del perito NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN que suscribió el documento denominado "*INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL*", aportado por la parte demandante, a fin de realizar la respectiva contradicción y para que en audiencia resuelva el interrogatorio que le hará la parte demandada respecto al contenido de este documento y razones por la cuales considera que el mismo no puede ser tomado como un dictamen.

La citación, queda a cargo de la parte demandante para que comparezca el citado a la audiencia que se señalará, so pena de la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 228 del C. G. P.

6.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Pretende se decrete el interrogatorio de las demandantes, frente a lo cual procede negarlo en tanto los interrogatorios ya fueron absueltos y se le concedió a las partes mediante sus apoderados judiciales la oportunidad para interrogar.-

6.2.5. PRUEBA TRASLADADA se oficiará a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE VIDA, FISCALIA 07 SECCIONAL**, para que con destino a este proceso remita la totalidad del expediente bajo noticia criminal No. 520016116211201881334 por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito en

contra de Jonatan Desiderio Acero Saenz con el objeto de evidenciar las condiciones relacionadas con el accidente, remítase oficio al correo correspondiente.

6.3 PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA: (Min: 04:30, p. 2)

6.3.1. DOCUMENTALES: Obrantes en archivo 28 folios 50 a 236 del expediente consistentes en Póliza de Seguro Plan Auto Global Número 7696670-7, con sus condiciones generales y particulares y certificados de existencia y representación de la aseguradora.

6.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Pretende se decrete el interrogatorio de las demandantes y demandado, frente a lo cual también se negará con las consideraciones antes expuestas.

6.3.3. TESTIMONIAL Decrétese el testimonio de la doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 1.061.751.492 de Popayán, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro y para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, para ilustrar acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio, quien podrá ser citada en Carrera 32 Bis No. 4 - 16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

6.3.4 PRUEBA PERICIAL: Solicitó se le conceda un término para presentar prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito para determinar la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas y velocidad de los mismos, el cual no le fue posible aportar dada su complejidad técnica y el corto tiempo del traslado de la demanda y del llamamiento en garantía. Para lo anterior se concederá el término de 30 días contados a partir de la fecha, con la consecuencia de que si no se aporta en dicho periodo se entenderá desistido.

Una vez presentado el dictamen pericial anunciado y surtidas las etapas propias para su Contradicción se procederá a fijar fecha y hora para agotar y absolver las pruebas decretadas. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

(Min: 07:11, parte 2) Apoderado de la parte demandante: manifestó que solicitó una prueba adicional de ampliación de dictamen pericial. Se verificó.

(Min: 07:11, parte 2) Apoderada de la parte demandada: conforme.

(Min: 09:35, parte 2) Apoderada Llamada en garantía: solicitó adición y aclaración del auto y se pronunció respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante.

(Min: 12:39, parte 2) JUEZA: Se procede entonces adicionar el auto que decreta las pruebas en el sentido de conceder al apoderado de la parte demandante, un término igual al concedido a la apoderada de la aseguradora, para efectos de presentar la adición al dictamen pericial que solicitó, los 30 días se aclara de una vez, son hábiles para una y otra parte, también se adicionará en el sentido de decretar la ratificación del documento, estudio técnico de desnivel suscrito por el Arquitecto Luis Alejandro Oviedo, tal como lo ha solicitado la apoderada de la aseguradora, debe comparecer el suscribiente a la ratificación de dicho documento, so pena de las consecuencias, que se derivan de su no asistencia. Su comparecencia deberá garantizarla el apoderado de la parte demandante y una vez se aporte, los dictámenes periciales, de la aseguradora y la ampliación del dictamen pericial de la parte demandante se resolverá sobre las contradicciones que se anuncian respecto de los mismos.

Esta decisión se notifica en estrados y de ella se corre el traslado.

(Min: 14:19, parte 2) Apoderados de la parte demandante y demandada: conforme.

(Min: 14:29, parte 2) Apoderada Llamada en garantía: solicita aclaración respecto de la declaración de parte y de la contradicción.

(Min: 14:49, parte 2) JUEZA: Respecto de la contradicción, si me pronuncié, no sé si se le pasó, se decretó la presencia del perito en la audiencia de instrucción y juzgamiento, respecto de la declaración de parte, como ya se han practicado los interrogatorios, se determinará que el interrogatorio del representante legal de la aseguradora tendrá efectos de declaración de parte para quien lo ha solicitado y no lo decreto, pero sí le otorgó al interrogatorio de parte los efectos de declaración de parte con respecto a su representada.

No siendo mas el objeto de esta diligencia se da por terminada siendo las 12:19 p.m.

La Jueza

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Jueza

Juzgado De Circuito

Civil 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ace7e6658c4feb76d79d3580a61d4d690f59b0f8028c10231b4caf49d990ea5**

Documento generado en 07/07/2025 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>